

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DPTO. DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO-MOTOCICLETA-TEORÍA DEL RIESGO CREADO :
PROCEDENCIA**

En cuanto al régimen jurídico aplicable a los accidentes de tránsito en que participan motocicletas, como ocurre en el sub-lite, que se aplica la teoría del riesgo creado en su plenitud. Como lo indica la doctrina, si bien es cierto que las motos se desplazan a motor y son capaces de desarrollar altas velocidades, muchas veces superiores a las de un automóvil y sin duda, a las máximas permitidas para la totalidad de los vehículos, sin embargo, carecen de estructuras defensivas para el conductor, lo que las torna más vulnerables. O sea que en ese sentido tienen una peligrosidad pasiva similar a la de la bicicleta por la ausencia de protección respecto del cuerpo de sus pasajeros y la necesidad de conservar el equilibrio. Sin embargo, ello no es suficiente como para suprimir la aplicación de la doctrina que propicia el riesgo recíproco, o de la acumulación de riesgos o de la doble pretensión indemnizatoria previsto en el art. 1113, párr. 2°, parte 2a. del Código Civil (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, T. 2, pág. 801, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006).

Causa: “Otazú, Olga Josefina y en resp. de S. c/Mendoza, Ricardo y otros s/Ordinario” -Fallo N° 18.483/17- de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**ACTUALIZACIÓN MONETARIA-LEY N° 23.928- LEY N° 25561 : RÉGIMEN
JURÍDICO; ALCANCES**

Si la cosa demandada es una obligación de valor que se traduce en una suma de dinero, una vez precisado el monto reclamado el mismo no puede actualizarse, dado que el acogimiento de actualización monetaria contraría la ley 23.928 (ley 25.561), que es de orden público. Es que a pesar de que la crisis económica desatada desde principios del año 2002 produjo una marcada depreciación de la moneda nacional, la ley 25.561 (entrada en vigencia el 6/1/2002), en sus arts. 4° y 10, si la cosa demandada es una obligación de valor que se traduce en una suma de dinero, una vez precisado el monto reclamado el mismo no puede actualizarse, dado que el acogimiento de actualización monetaria contraría la ley 23.928 (ley 25.561), que es de orden público. Es que a pesar de que la crisis económica desatada desde principios del año 2002 produjo una marcada depreciación de la moneda nacional, la ley 25.561 (entrada en vigencia el 6/1/2002), en sus arts. 4° y 10, mantuvo la prohibición establecida en la ley 23.928 con la finalidad de no agravar más aún el proceso de deterioro socioeconómico.

Causa: “Otazú, Olga Josefina y en resp. de S. c/Mendoza, Ricardo y otros s/Ordinario” -Fallo N° 18.483/17- de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**ACTUALIZACIÓN MONETARIA-OBLIGACIÓN DE VALOR-OBLIGACIÓN
DINERARIA-LEY N° 23.928- LEY N° 25.561 : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Cabe precisar que el distingo doctrinario y jurisprudencial entre “obligaciones de valor” y “obligaciones dinerarias” responde a un claro criterio jurídico ajustado a diferencias intrínsecas, estructurales y ontológicas, fincadas en la diversa naturaleza del objeto de cada una de ellas, pero no admite, una vez cuantificada la pretensión, recurrir a mecanismos de reajuste que no están permitidos.

En las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Bahía Blanca los días 1, 2 y 3 de octubre de 2015 la Comisión N° 2, al tratar las Obligaciones de dar sumas de dinero y las Obligaciones de valor, la mayoría arribó a las siguientes conclusiones, en lo que aquí interesa: a) El Código Civil y Comercial y la Ley 23.928 (modificada por la Ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero. b) Es improcedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de dar sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial. c) Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños. d) Al cuantificarse la deuda de valor se le aplican las disposiciones de las obligaciones de dar dinero. d) La categoría de las obligaciones de valor no puede ser empleada como mecanismo para burlar normas de orden público en fraude a la ley (art. 12

PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DPTO. DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Código Civil y Comercial), lo que ocurre cuando se intentan incluir en ellas típicas obligaciones dinerarias a fin de eludir la aplicación de la prohibición de indexar.

Causa: “Otazú, Olga Josefina y en resp. de S. c/Mendoza, Ricardo y otros s/Ordinario” -Fallo N° 18.483/17- de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

ACTUALIZACIÓN MONETARIA-LEY N° 23.928- LEY N° 25.561 : ALCANCES; EFECTOS

El voto del Dr. Zannoni, en su voto en la causa “Sirolli, Anelita Lucía c/Portas Dalmau, Pablo Fernando y otros s/Daños y perjuicios”, Expte. 73.989/08 de la CNCiv., Sala F, el 9-10-2013, dejó en claro que a partir de la ley 23.928, en 1991, quedó prohibida toda “indexación” por precios, actualización monetaria, variación de costos o repotenciación de las deudas, prohibición que ha mantenido el art. 4° de la vigente ley 25.561, denominada de emergencia económica. De tal modo el capital de condena no es susceptible, hoy, de estos mecanismos de corrección monetaria, que en su origen fueron propiciados exclusivamente para las llamadas obligaciones de valor que se *liquidan* en dinero y que con la hiperinflación que azotó a nuestra economía durante décadas se generalizó a todas las obligaciones dinerarias. La circunstancia de que, cuando se trata de resarcimientos derivados de hechos ilícitos, el juez en la sentencia estima ciertos rubros indemnizatorios a *valores actuales* - como suele decirse - a fin de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización, no significa que se actualicen los montos reclamados en la demanda o se apliquen índices de depreciación monetaria. Tales procedimientos de actualización están prohibidos por las leyes antes citadas. Y aunque pudiera argumentarse que, aún así, la obligación de resarcir daños constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, según la clásica nomenclatura, existe consenso - por lo menos a partir del dictado de la ley 23.928 - que los montos liquidados por quien reclama el resarcimiento en juicio constituyen parámetros que deben respetarse en acatamiento del principio de congruencia, salvo lo que, en más o en menos, surja de la prueba producida durante el proceso.

Causa: “Otazú, Olga Josefina y en resp. de S. c/Mendoza, Ricardo y otros s/Ordinario” -Fallo N° 18.483/17- de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

DAÑO MORAL-LEGITIMACIÓN ACTIVA-ART. 1078 DEL CÓDIGO CIVIL-LEGITIMACIÓN DE LA CONCUBINA : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación amplía el elenco de legitimados activos por daño moral, así el “nuevo” art. 1741 CCyC que añade al caso de fallecimiento del damnificado directo el supuesto de gran discapacidad y en ambos supuestos la legitimación activa se extiende a “quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible”, por lo cual este artículo puede aplicarse al sub-lite como “doctrina interpretativa” del “viejo” art. 1078 del Cód. Civil. En este sentido una importante regla interpretativa de carácter general sostiene que el nuevo CCCN es invocable, en todos los casos, como argumento de autoridad o como doctrina interpretativa de la normativa derogada, es decir las normas actuales constituyen valiosas herramientas de interpretación del Código Civil derogado. Esta regla tiene aplicación tanto para la interpretación de las normas anteriores, como para las nuevas regulaciones que cubren vacíos normativos de la legislación derogada (conf. Galdós, Jorge M., “La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, quinta regla, trabajo publicado en La Ley 16/11/2015, 3 - La Ley 2015-F, 867, cita online. AR/DOC/3711/2015).

Causa: “Otazú, Olga Josefina y en resp. de S. c/Mendoza, Ricardo y otros s/Ordinario” -Fallo N° 18.483/17- de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**PODER JUDICIAL DE FORMOSA
DPTO. DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

**DAÑO MORAL-LEGITIMACIÓN ACTIVA-ART. 1078 DEL CÓDIGO CIVIL-
CONCUBINA : PROCEDENCIA; ALCANCES**

Otros tribunales han realizado una interpretación amplia del art. 1078 del C. Civil, entendiendo que no es menester declarar la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal interpretación se adecua al valor “justicia”, recordando las enseñanzas de Eduardo Couture cuando pregonaba respecto a la función jurisdiccional “lucha por el Derecho pero si éste se opone a la Justicia, lucha por la Justicia”. La evolución doctrinaria y jurisprudencial se pronuncia por prescindir de la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuando la interpretación amplia del precepto permite concretar el valor “justicia” en el caso concreto, a lo cual se añade que la declaración de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* a recurrir (CCCom. de Morón, sala II, 13-10-2015, “Cárdenas, Josefa Eustaquia y otros c/Municipalidad de Morón y otros s/Daños y perjuicios”, fallo citado por Héctor Eduardo Leguisamón en “Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, Segunda Edición Actualizada, T. II, pág. 32). Independientemente de ello, nada impide, por otra parte, la aplicación del nuevo cuerpo normativo para resolver la cuestión de la legitimación de la concubina para reclamar daño moral. En efecto, la Dra. Kemelmajer de Carlucci sostiene que el estadio procesal en que se encuentre el expediente (primera o ulterior instancia) no afecta la aplicación de las normas de transición dispuestas al efecto en el nuevo Cód. Civil y Comercial (“El art. 7 del Cód. Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley del 22/04/2015), no pudiendo soslayarse que esta tesis fue expresamente adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los pocos días de entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, en un precedente en el que se dijo que las sentencias deben atender a las nuevas circunstancias existentes al momento de su dictado, y si en el transcurso del tiempo han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis también deben ser tenidas en cuenta (C. S. J. N., “D. I. P., V. G. y otro c. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo”, del 06/08/2015, La Ley 2015-E, 194).

Causa: “Otazú, Olga Josefina y en resp. de S. c/Mendoza, Ricardo y otros s/Ordinario” -Fallo N° 18.483/17- de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-ART. 1078 DEL CÓDIGO CIVIL-
LEGITIMACIÓN ACTIVA- CONCUBINA : ALCANCES; PROCEDENCIA**

Aún cuando no se declare la inconstitucionalidad del art. 1078 del CCiv., una interpretación del mismo considerando el nuevo ordenamiento en la materia, o en su caso la aplicación de la nueva ley, es indiscutible, y no existe cortapisa alguna para entender lo contrario, la legitimación de la actora conviviente para reclamar el resarcimiento por daño moral por la muerte de su pareja.

Causa: “Otazú, Olga Josefina y en resp. de S. c/Mendoza, Ricardo y otros s/Ordinario” -Fallo N° 18.483/17- de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de fecha 24/08/17; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.